

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil quince (2014)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01582-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **AURELIO DE JESUS MESA RIVERA**
 C.C 71.080.009
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
 REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el ICBF como vinculado

Asunto : SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN FALLO DE TUTELA-
RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO Y TRÁMITE DE
CUMPLIMIENTO

Interlocutorio : 001

La acción de tutela promovida por el señor **AURELIO DE JESUS MESA RIVERA**, fue decidida mediante **fallo emitido el 04 de noviembre de 2014**, por el cual fueron amparados los derechos fundamentales invocados por el accionante, providencia cuya parte resolutoria es del siguiente tenor:

“1º. TUTELAR el derecho de petición, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera al señor AURELIO DE JESUS MESA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 71.080.009, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá indicarle al afectado, la fecha cierta en que se hará entrega de la ayuda humanitaria de su competencia, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.

3º. ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o quien éste designe, que en el evento que de la información obtenida del proceso de caracterización se haya evidenciado que el tutelante se encuentra en etapa de transición, que el componente de alimentación no es de su competencia y que cumple con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, remita dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que esta última, garantice el componente de alimentación al accionante e informe en el mismo término a éste tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

A su vez el ICBF en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar al actor el término oportuno y razonable que no podrá exceder de tres meses contados desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.”

Es así que mediante auto del 15 de diciembre de 2014¹ el Despacho dio **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO Directora de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. En virtud de ello, se le concedió un término de dos (02) días para, que informara las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo y presentara sus argumentos de defensa, indique si remitió al ICBF el resultado del proceso de caracterización al igual para que aportara y/o solicitara pruebas conducentes e y pertinentes para tomar la decisión, apertura que se hizo extensiva al Superior de la funcionaria.

De igual manera, se dispuso remitir copia de la actuación a la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se tomaran las medidas de su competencia.

¹ Folio 7.

Frente a lo anterior, la incidentada y el superior jerárquico guardaron silencio y el Despacho no pudo lograr comunicación con el interesado pues el abonado del móvil suministrado con el incidente envía a buzón tal como se desprende de constancia que antecede.

De acuerdo con ello, es preciso efectuar las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

1. Dispone el Decreto 2945 de 1991 respecto al tema que nos ocupa:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

Lo primero a tener en cuenta, cuando se trata de desarrollar las facultades para hacer efectivas las órdenes provenientes de las decisiones de tutela, es comprender que ellas son fruto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. En el evento contrario, el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes, y el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además

de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Bajo tal derrotero se debe señalar, que los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

De otro lado, sobre el incumplimiento de los fallos judiciales en su reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Y en relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 atrás transcrito, ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas

conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

2. Consciente el Despacho del deber del operador constitucional de procurar la materialización del derecho fundamental del accionante, en el fallo de tutela se le otorgó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** para indicarle al afectado la fecha cierta en que se haría entrega de la ayuda humanitaria, fecha que debía atender los criterios de jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podía superar los tres meses y en caso de que la ayuda que correspondiera a la actora fuera de transición y el componente de alimentación no fuera de su competencia, remitiera la información al ICBF para que se garantizara el componente de alimentación a la accionante y esta última entidad, en un término de **QUINCE (15) DÍAS** debía comunicar a la actora el término oportuno y razonable para hacer la entrega de dicho componente. A la fecha la orden proferida en el fallo de tutela no ha sido acreditada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; como quiera que, de un lado no se encuentra acreditado que la entidad haya comunicado a la actora la fecha cierta en que hará entrega de la ayuda humanitaria y de otra parte, tampoco probó que haya remitido al ICBF el resultado de la caracterización para que el instituto garantice el componente de alimentación, situación que impide vincular funcionario alguno del Instituto.

Del **Incidente de desacato** advierte el Despacho lo siguiente:

Que de acuerdo con todo lo sostenido en el *sub examine*, le correspondía a la **Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante fallo de tutela del **04 de noviembre de 2014**, sin embargo aun cuando se le indagó sobre las razones por las cuales no había dado cumplimiento, no dio justificación alguna y guardó silencio en el trámite del incidente, en lo que a los aspectos citados se refiere, aunado a ello hasta la fecha persiste en el incumplimiento como quiera que no se acreditó nada diferente, sustrayéndose de cumplir sus obligaciones legales y la orden impartida en una decisión judicial proferida por el juez Constitucional, situación que traduce en la conculcación de los derechos fundamentales del señor **AURELIO DE JESUS MESA RIVERA**

Como se observa, se tiene que efectivamente se ha incumplido el fallo de tutela proferido el **04 de noviembre de 2014**, pues ha transcurrido bastante tiempo desde la notificación de la sentencia de tutela a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**07 de noviembre de 2014**), sin que aún sea posible su cumplimiento.

Establece el artículo 52 del Decreto 2945 de 1991 que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*; y respecto a las sanciones penales indicó: *“el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.// También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”*.

De manera que no se encuentra justificada la conducta de la **Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO** Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no cumplir total y oportunamente la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que aquella la doctora (**BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO**), no acreditó el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro del término concedido para ello, pese a que fue requerida, y tampoco sustentó las razones por las cuales no había podido dar cumplimiento al mismo.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela por parte de la **Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO en su condición de Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, pese al requerimiento efectuado.

Del **trámite de cumplimiento** advierte el Despacho lo siguiente:

Ahora bien, como quiera que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, establece para el Superior Jerárquico en el trámite de cumplimiento dos (2) tipos de sanciones ante la persistencia del incumplimiento, siendo estas: i) Ordenar abrir proceso disciplinario y ii) Sancionar por desacato. Respecto a ello, se expone:

Mediante auto de **diciembre 15 de 2014** (folio 7), se ordenó a la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera proceso disciplinario en contra de la Doctora **OCHOA OSORIO Directora del Área del Área de Gestión Social y Humanitaria de la entidad**, advirtiéndosele que como Superior Jerárquico podía ser sujeto de sanción por desacato.

No obstante lo anterior, la Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** guardó silencio, y no hizo cumplir o no probó su gestión en torno a la efectivización de la Orden Constitucional, razón por la cual se **DISPONE REMITIR COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la señalada funcionaria, si lo estima procedente.

Ahora bien, en esta oportunidad el Despacho **IMPONDRÁ SANCIÓN POR DESACATO** en cabeza de la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** como quiera que no acreditó las gestiones realizadas en aras de garantizar el cumplimiento de la orden constitucional contenida en el fallo del **4 de noviembre de 2014** y respecto de la cual igualmente se dispuso apertura de incidente de desacato.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela por parte de la **Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO en su condición de Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y de la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la entidad**, al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, pese a los requerimientos efectuados.

Por lo anterior, se procederá a **SANCIONAR**, a la **Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO en su condición de Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con multa a cada una de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes al día de su pago, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas– a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Se insiste que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio de las funcionarias sancionadas por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

Finalmente, precisa el Despacho que en atención a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2945 de 1991, se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que se surta trámite de consulta de la sanción impuesta con ocasión al **INCIDENTE DE DESACATO**, no obstante ello, no será objeto de dicha consulta la decisión asumida exclusivamente con ocasión al **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**, es decir la orden de remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente, como quiera que es un trámite independiente del incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la Dra. **BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO** en su condición de **Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **4 de noviembre de 2014**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone a las Doctoras BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO en su condición de Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, **multa a cada una, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltese lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2945 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

N O T I F Í Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 15 de enero de 2015
Oficio Número: 86

Doctora
BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO
Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medellín-Antioquia

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01582-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **AURELIO DE JESUS MESA RIVERA**
 C.C 71.080.009
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el ICBF como vinculado

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **15/01/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar que la Dra. **BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO** en su condición de **Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **4 de noviembre de 2014**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone a las Doctoras BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO en su condición de Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, multa a cada una, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.**

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltese lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2945 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

Se anexa copia de la providencia.

ATENTAMENTE,

BEATRIZ S. GAVIRIA CARDONA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 15 de enero de 2015
Oficio Número: 87

Doctora:

PAULA GAVIRIA BETANCUR

Representante legal

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Medellín-Antioquia

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01582-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **AURELIO DE JESUS MESA RIVERA**
C.C 71.080.009
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el ICBF como vinculado.

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **15/01/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO y trámite de cumplimiento** de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** Declarar que la Dra. **BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO** en su condición de **Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **4 de noviembre de 2014**.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se impone a las Doctoras **BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO** en su condición de **Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, **multa a cada una, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.*

***TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.*

***CUARTO:** Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.*

***QUINTO:** Consúltese lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2945 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.*

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **15/01/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ATENTAMENTE,

BEATRIZ S GAVIRIA CARDONA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 15 de enero de 2015
Oficio Número: 88

Doctor
DAVID ALONSO ROA SALGUERO
PROCURADOR REGIONAL DE ANTIOQUIA
Carrera 56ª N° 49ª-30
Medellín - Antioquia

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01582-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **AURELIO DE JESUS MESA RIVERA**
 C.C 71.080.009
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el ICBF como
vinculado.

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **15/01/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO y trámite de cumplimiento** de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar que la Dra. **BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO** en su condición de **Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **4 de noviembre de 2014**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se impone a las Doctoras **BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO** en su condición de **Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, **multa a cada una, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente. (Resalta y subraya el Despacho)

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltese lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2945 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **15/01/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ATENTAMENTE,

BEATRIZ S GAVIRIA CARDONA
Juez

